

## **Capítulo 1**

### **Tasa por Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 1º:** Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su valuación fiscal y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

**Categoría especial:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favaloro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 137; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de Avenida Centenario a Avenida 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19; Avenida Perón de 120 a Caseros.

**Primera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más luminarias.-

**Segunda categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en alguna o ambas esquinas y una luminaria a mitad de cuadra, o dos luminarias.-

**Tercera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en las esquinas o a mitad de cuadra.-

**Cuarta categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle una distancia no mayor de cien (100) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

**ARTÍCULO 3º:** Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, serán las siguientes, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo:

Tramos de Valuacion Fiscal		Categoria					MINIMO
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,891.00	\$ 304,529.12	\$ 180,120.06	\$ 77,057.29	\$ 47,987.80	\$ 47,987.80	\$ 98,280.00
\$ 139,892.00	\$ 300,069.00	\$ 308,805.74	\$ 182,649.52	\$ 78,139.45	\$ 48,661.69	\$ 48,661.69	\$ 98,771.40
\$ 300,070.00	\$ 470,999.00	\$ 315,317.95	\$ 186,501.19	\$ 79,787.21	\$ 49,686.83	\$ 49,686.83	\$ 99,265.24
\$ 471,000.00	\$ 633,330.80	\$ 324,326.36	\$ 191,830.08	\$ 82,066.49	\$ 51,107.28	\$ 51,107.28	\$ 99,761.60
\$ 633,331.80	\$ 801,464.00	\$ 333,476.95	\$ 197,241.47	\$ 84,382.43	\$ 52,548.43	\$ 52,548.43	\$ 100,260.41
\$ 801,465.00	\$ 997,871.00	\$ 342,940.80	\$ 202,839.06	\$ 86,776.97	\$ 54,040.42	\$ 54,040.42	\$ 100,761.71
\$ 997,872.00	\$ 1,238,963.40	\$ 352,865.35	\$ 208,709.74	\$ 89,287.78	\$ 55,604.19	\$ 55,604.19	\$ 101,265.53
\$ 1,238,964.40	\$ 1,599,419.40	\$ 363,539.02	\$ 215,022.67	\$ 91,989.66	\$ 57,286.66	\$ 57,286.66	\$ 101,771.84
\$ 1,599,420.40	\$ 2,285,849.80	\$ 381,053.90	\$ 225,382.84	\$ 96,421.41	\$ 60,046.57	\$ 60,046.57	\$ 102,280.71
\$ 2,285,850.80	\$ 5,421,654.00	\$ 437,135.81	\$ 258,552.69	\$ 110,611.59	\$ 68,883.52	\$ 68,883.52	\$ 102,792.09
\$ 5,421,655.00	\$ 9,141,068.00	\$ 458,992.60	\$ 271,480.32	\$ 116,142.17	\$ 72,327.70	\$ 72,327.70	\$ 107,931.72
\$ 9,141,069.00	en adelante	\$ 564,560.90	\$ 333,920.80	\$ 142,854.87	\$ 88,963.07	\$ 88,963.07	\$ 132,755.99

Determíñese que los valores y mínimos establecidos podrán incrementarse bimestralmente en forma acumulada de acuerdo a la variación de valor del KW categoría T1AP.

**ARTÍCULO 4º:** En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 163 de la Ordenanza Fiscal 2026.

**ARTÍCULO 5º:** Para el caso de unidades habitacionales generadas de acuerdo al artículo 173º de la Ordenanza Fiscal, tributarán los mínimos del tramo de valuación al que corresponda la partida de origen.

Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que posean un porcentaje de estado de conservación menor al 100% abonarán de acuerdo a la proporción que corresponda.

El importe a abonar indicado en el artículo 100 inciso a), apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será el 50% del mínimo establecido para el menor tramo de valuación.